



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **027**

Fecha: **29/06/2022**

Página: **1**

| No. Proceso | Clase Proceso | Demandante | Demandado | Tipo de Traslado | Fecha Inicial | Fecha Final |
|---|------------------------------|-------------------------|------------------------|-------------------------|---------------|-------------|
| 68001 40 03 029 2021 00627 00 | Sucesión Por Causa de Muerte | JULIO CESAR LUNA ACEROS | ARGEMIRO LUNA ANGARITA | Traslado (Art. 110 CGP) | 30/06/2022 | 4/07/2022 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 29/06/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS

SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de Proceso | Liquidatorio de Sucesión y de sociedad conyugal |
| Demandante | Julio Cesar Luna Aceros |
| Causante | Argemiro Luna Angarita (Q.E.P.D.) |
| Asunto | Corre traslado Incidente |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2021-00627-00 |

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 134 del C.G.P., en concordancia con el art 129 ibídem, del escrito de incidente de nulidad¹ presentado por la apoderada judicial de la demandada **MARÍA ELENA ACEROS DE LUNA** y coadyuvado² por el abogado de las demandadas **OLGA ESTHER LUNA ACEROS** y **YESSICA PAOLA LUNA PINZON**, se corre traslado por el término de tres (3) días, a los sujetos procesales en la Lid.

Por secretaría, sírvase córrase el respectivo traslado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

De otra parte, se advierte que una vez se resuelva sobre el incidente de nulidad descrito con antelación, el despacho se pronunciará sobre la contestación de la demanda³ presentada por la apoderada de la demandada **MARÍA ELENA ACEROS DE LUNA**.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 82.

² Archivo PDF 89.

³ Archivo PDF 85.

Firmado Por:

**Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e0808a56549cbb982a11a663b37fd68a0e1cd8d74fb4506c7193ff165242b6**

Documento generado en 26/06/2022 11:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL. RAD: 6800-14-0030-29-2021-00627-00

Nicolle Vera <nv_vera96@hotmail.com>

Vie 25/03/2022 10:08

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadocarloasantoyo@gmail.com <abogadocarloasantoyo@gmail.com>; angela.patricia1115@hotmail.com <angela.patricia1115@hotmail.com>

Cordial saludo,

Me permito radicar ante su despacho Incidente de Nulidad Procesal en el asunto de la referencia, conforme los hechos y razones de derecho que se alegan en el memorial adjunto.

Anexo poder donde se me confiere la facultad específica para iniciar incidente de nulidad.

Realizo envío en simultáneo a los apoderados de las demás partes del proceso.

Cordialmente,

NICOLLE VALENTINA VERA VEGA

C.C. No. 1.098.786.805

T.P. No. 309.514

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

| | |
|--|-------------------------------|
| REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL | |
| DEMANDANTE: | JULIO CESAR LUNA ACEROS |
| CAUSANTE: | ARGEMIRO LUNA ANGARITA |
| RADICADO: | 6800-14-0030-29-2021-00627-00 |

NICOLLE VALENTINA VERA VEGA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.786.805 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 309.514 expedida por el C. S de la J. Actuando como apoderada de la demandada MARIA ELENA ACEROS DE LUNA, identificada con cédula de ciudadanía número **37.793.335**, dentro de presente asunto, muy respetuosamente me permito, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 132 al 138 del Código General del Proceso, interponer **INCIDENTE DE NULIDAD** con fundamento en lo siguiente:

LEGITIMACIÓN

Al respecto, la demandada MARIA ELENA ACEROS DE LUNA representada en el presente proceso por la suscrita, conforme al poder otorgado y el reconocimiento de la personería jurídica para actuar dentro del proceso referido, encuentra legitimidad para alegar el presente trámite incidental debido a que es el extremo pasivo de la relación procesal y adicional es la parte afectada por los defectos procedimentales que a continuación se formulan.

CAUSAL DE NULIDAD

Se expresa que la causal invocada para el caso que nos asiste es la estipulada taxativamente en el **artículo 133 numeral 8 del estatuto procesal**, la cual recita lo siguiente:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Adicional a lo anterior, sea esta la oportunidad para alegar la nulidad de carácter constitucional por violación del debido proceso, situación implícita en el artículo 29 de la Constitución Política:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.
Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Es decir, dicha norma estipuló una garantía de orden constitucional para la protección de aquella persona que se encuentre inmersa en alguna actuación judicial o administrativa, con la única finalidad de velar por el cumplimiento y respeto de sus derechos, dado que, si bien es un sujeto de obligaciones, también tiene derechos que deben ser respetados, en congruencia con la aplicación del aparato judicial.

HECHOS

PRIMERO: El día 19 de octubre del 2021, el despacho de conocimiento emitió **AUTO ADMISORIO** en el presente **PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN Y DE SOCIEDAD CONYUGAL**, de los bienes del causante **ARGEMIRO LUNA ANGARITA**, adelantado en contra de los herederos del causante y de mi representada, señora MARIA ELENA ACEROS DE LUNA en su condición de cónyuge supérstite.

SEGUNDO: El 29 de octubre de 2021, la parte demandante allegó memorial al despacho informando que se remitían las certificaciones de notificación personal surtidas en contra de los demandados.

TERCERO: El 2 de noviembre de 2021, el juzgado de conocimiento requirió a la parte demandante para que allegara copia de los citatorios de notificación personal y del aviso, enviados a la parte demandada, donde se verificara el cotejo expedido por la empresa de mensajería, especialmente en lo relativo a la demanda y los anexos.

CUARTO: El 5 de noviembre de 2021, la parte demandante allegó copia de los citatorios indicados, omitiendo el envío del cotejo de la demanda y los anexos enviados a la señora MARIA ELENA ACEROS DE LUNA.

QUINTO: El 5 de noviembre de 2021, el despacho de conocimiento requirió nuevamente al demandante, a fin de que allegara el envío del cotejo de la demanda y los anexos enviados a la señora MARIA ELENA ACEROS DE LUNA.

SEXTO: El día 8 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó al despacho la citación para notificación enviada a la demandada MARIA ELENA ACEROS DE LUNA, junto con el cotejo de la demanda y los anexos enviados a la demandada.

SEPTIMO: El 7 de diciembre del 2021, el despacho emitió auto de trámite donde se tuvo por notificada a la señora MARIA ELENA ACEROS DE LUNA, advirtiendo que el término otorgado para declarar la aceptación o repudio de la asignación, esto es 20 días, se encontraba vencido sin que la heredera hubiere hecho pronunciamiento alguno, por lo cual en virtud de lo establecido en el artículo 492 del C. G. P. se presumió el repudio de la herencia por parte de la demandada.

Lo anterior, se presenta como una violación al derecho a la igualdad de mi representada, puesto que si bien todos los demandados recibieron la **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL ENVIADA** conforme el **ARTÍCULO 291 DEL C.G.P.**, sólo a la señora MARIA ELENA ACEROS DE LUNA se le tuvo por notificada y se le presumió el repudio de la herencia.

OCTAVO: El día 25 de febrero de 2022, la suscrita realizó envío del poder conferido por la señora MARIA ELENA ACEROS DE LUNA para efectos de representación al interior del trámite procesal, solicitando se proporcionara el enlace de acceso al expediente digital. Lo anterior, con la finalidad de conocer las circunstancias que anteceden en el proceso y lograr una efectiva materialización de los derechos fundamentales de mi poderdante al acceso efectivo a la justicia, a la defensa y al debido proceso.

NOVENO: El 1 de marzo de 2022, el despacho emitió Auto que Tiene Notificada por Conducta Concluyente a la demandada MARIA ELENA ACEROS DE LUNA.

DÉCIMO: El día 2 de marzo de 2022, el despacho proporcionó a la suscrita el link de acceso al expediente digital del presente trámite procesal.

Corolario de los hechos anteriormente expuestos, se obtiene entonces que mi prohijada sólo tuvo conocimiento del contenido del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, del proceso liquidatorio de sucesión y de sociedad conyugal que se adelanta en el presente trámite, con posterioridad al envío del link de acceso al expediente que se efectuó por parte del despacho el día 2 de marzo de 2022.

Ahora bien, como ya se ha puesto de presente, mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021 el despacho tuvo por notificada a mi prohijada MARIA ELENA ACEROS DE LUNA y en aplicación del artículo 492 del C. G. P., presumió el repudio de la herencia por parte de la demandada, habida cuenta que a la fecha de dicha providencia, se encontraba vencido el término para que la heredera hubiere hecho pronunciamiento alguno, sin que dicho pronunciamiento se hubiere realizado.

A este respecto, observa la suscrita que si bien en el expediente obra prueba de que el demandante efectuó el día 26 de octubre de 2021 el envío de la **CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la demandada en concordancia con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, mediante el cual instaba a la señora MARIA ELENA ACEROS DE LUNA a “*PRESENTARSE ANTE EL JUZGADO (...) CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO ADMISORIO*” el recibo de esta no implicaba la notificación efectiva de la parte accionada, sino que en aplicación del numeral 6 de dicha disposición, habilitaba al demandante para realizar el envío de la NOTIFICACIÓN POR AVISO, contemplada en el artículo 292 del mismo cuerpo normativo.

Reza el citado numeral 6 del Artículo 291:

“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

Observa la suscrita que no obra en el expediente el envío prueba de la notificación por aviso efectuada a la demandada MARIA ELENA ACEROS DE LUNA, motivo por el cual se entiende que el demandante incumplió con su carga de notificación a los demandados y que, en consecuencia, no le era dable al despacho de conocimiento expedir el auto de fecha 7 de diciembre de 2021 donde tuvo por notificada a mi prohijada MARIA ELENA ACEROS DE LUNA y presumió el repudio de la herencia por parte suya.

Tampoco podía asimilarse el envío de la citación para diligencia de la notificación personal de la demandada MARIA ELENA ACEROS DE LUNA con el trámite de las Notificaciones personales consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- 1- El citado artículo 8vo del Decreto 806 de 2020 no se mencionó en el citatorio enviado, ni se alude en la Guía No. 1040025892913, expedida por la empresa de mensajería ENVIAMOS el día 26 de octubre de 2021.
- 2- El documento enviado reza “CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL” y alude al artículo 291 del Código General del Proceso, misma situación que se refleja en la guía No. 1040025892913 expedida por la empresa de mensajería ENVIAMOS el día 26 de octubre de 2021.
- 3- La certificación de gestión del envío No. 1040025892913, en el acápite “Notificación judicial de acuerdo al artículo” en la tabla denominada “DETALLES DEL ENVÍO” igualmente alude al trámite de notificación contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso.
- 4- La certificación de gestión del envío No. 1040025892913 especifica que el citatorio fue recibido por JUAN SEBASTIAN ARDILA LUNA, es decir, una persona diferente a mi representada, quien nunca le entregó a la señora MARIA ELENA ACEROS DE LUNA el citatorio para notificación personal obrante en el expediente.

Sobre este punto, no existe entonces duda que el ánimo del demandante siempre fue hacer envío del CITATORIO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL y que, una vez realizada la entrega efectiva de la citación, y cumplido el término sin que la demandada se hubiese presentado ante el juzgado para efectos de notificación, se encontraba llamado a realizar el envío de la Notificación por Aviso a mi prohijada.

Por los hechos y las razones anteriormente expuestas, **se hace entonces evidente la ilegalidad del auto de fecha 7 de diciembre de 2021**, a través del cual el despacho de conocimiento **tuvo por notificada** a la señora MARIA ELENA ACEROS DE LUNA y en virtud de lo establecido en el artículo 492 del C. G. P. presumió el repudio de la herencia por parte de la demandada.

El auto de fecha 7 de diciembre de 2021 se erige como una violación los derechos de mi mandante a la igualdad, al debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia.

Tanto es así, que el mismo despacho de conocimiento desconoció la existencia del auto de fecha 7 de diciembre de 2021, cuando a través del auto calendarado el 1 de marzo de 2022, tuvo **notificada por conducta concluyente** a mi representada y reconoció personería jurídica para actuar a la suscrita apoderada.

Sea esta la oportunidad para poner de presente que los autos de fecha 7 de diciembre de 2021 y 1 de marzo de 2022 no pueden coexistir en un mismo proceso y frente a un mismo sujeto procesal, puesto que esto se configura como una violación al principio de congruencia de la actuación procesal y en consecuencia, como una violación al derecho al debido proceso de mi mandante consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de sus derechos a la defensa y a la contradicción.

Sobre este punto, no se discute la legalidad del auto de fecha 1 de marzo de 2022, puesto que incluso en dicha providencia, se tuvo NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora MARÍA ELENA ACEROS DE LUNA del auto que admitió la demanda y demás actuaciones surtidas en el presente proceso a partir del día en que notificó el auto que le reconoce personería a la suscrita apoderada, y del mismo modo, se ordenó remitir el expediente del proceso.

Se resalta que hasta el día 02 de marzo de 2022, mi poderdante tuvo total desconocimiento del expediente, especialmente de la demanda presentada y del contenido del auto admisorio expedido por su despacho, por lo que la existencia del auto de fecha 7 de diciembre de 2021 le negaría el derecho a ejercer una defensa judicial efectiva.

Sea el momento de recordar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-130 de 2017, frente al derecho al acceso al expediente como un elemento constitutivo del debido proceso, así:

Conocer el expediente es un elemento constitutivo del debido proceso, condición necesaria para el ejercicio del derecho de defensa y componente del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia. Este derecho, sujeto a restricciones razonables y proporcionales como cualquier otro derecho, encuentra sustento en la Constitución y en el Bloque de Constitucionalidad. Enterarse de las razones por las cuales una persona es investigada por una autoridad pública o ha sido demandada judicialmente constituye un presupuesto para ejercer los derechos de contradicción y defensa, ya que sólo de esta forma puede diseñar una estrategia para controvertir las imputaciones en su contra, decidir cuáles son los aspectos probatorios relevantes con el fin de afrontar una controversia, o hacer las precisiones pertinentes sobre un determinado asunto. En este sentido es apenas natural que para ejercer plenamente sus derechos el implicado deba conocer las razones por las cuales es llamado a un proceso y las diligencias que dentro del mismo se han adelantado. Y para ello, la forma usual de conocer las diligencias es teniendo acceso al expediente, donde están signadas las razones por las cuales alguien considera que tiene derecho a algo y activa el aparato judicial del Estado.

Posición respaldada por la Corte Suprema de Justicia que mediante Sentencia de tutela STC7284-2020 del 11 de septiembre de 2020, que señala como en las condiciones actuales de pandemia producto del Covid-19, con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el juez debe entre otras, garantizar el

acceso y poner a disposición de las partes en expediente con suficiente anticipación y a través de los canales adecuados, para que puedan ejercer sus derechos, en desarrollo del art. 4 del Decreto 806 de 2020.

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos »..

Una vez se obtuvo el expediente y se conocieron al detalle las actuaciones procesales del presente trámite, se logra evidenciar con total asombro defectos procedimentales claros que permiten elevar al despacho la APERTURA INCIDENTAL DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, y en consecuencia la nulidad del auto de fecha 7 de diciembre de 2021, retrotrayendo la actuación hasta el momento procesal que el despacho considere pertinente.

Adicional a ello, del estudio del expediente se puede percibir que desde el inicial conocimiento por parte del juzgado existieron falencias en la práctica del envío del citatorio para notificación personal, considerando que la parte demandante, en su momento procesal de dar a conocer al despacho que efectuó en debida forma el citatorio, allegó mediante memorial documentación incompleta que permitiera convencer al despacho de la buena praxis de la notificación, al punto en que el despacho debió hacerle dos requerimientos, mediante los autos de fecha 2 y 5 de noviembre de 2021, a fin de que allegara el cotejo de lo enviado a la señora MARIA ELENA ACEROS DE LUNA, y en consecuencia permitir seguir por las sendas del proceso. Por tanto, fue necesario por parte del despacho requerir al demandante, que se allegaran los oficios remitidos con la finalidad de cotejar la información y revisar el total cumplimiento de los requisitos.

Justamente, en la sentencia **T-081 de 2009**, se destaca que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, la sentencia T-489 de 2006 reitera que:

*“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia **T-081 de 2009**, se distingue que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, enfatiza que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un **defecto sustancial grave y desproporcionado** que lleva a la **nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido**.

Con fundamento en lo aquí compensado, cabe concluir que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo

anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

De ahí que, es necesario resaltar las reglas jurisprudenciales, consignadas en la sentencia **T-025 de 2018**, en las que se establece que:

(i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

Finalmente, debo enfatizar en que dicha nulidad no se considera saneada en ninguna circunstancia, máxime, teniendo en cuenta que no existió posibilidad alguna de ser alegada en momento anterior al actual, dado el estado de desconocimiento del expediente del proceso, especialmente de la demanda presentada y del contenido del auto que la admitió para el trámite.

PETICIÓN

Primera. Solicito al despacho **DECLARAR LA NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** por encontrar probada causal número 8 del artículo 133 del C.G.P. al considerar directa violación al debido proceso.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, invalidar el auto de fecha 7 de diciembre de 2021 y renovar las actuaciones hasta el acto procesal que considere pertinente conforme a las reglas de la ley procesal vigente.

RAZONES DE DERECHO

El legislador tiene libertad de configuración para diseñar los procedimientos judiciales como la regulación específica de ciertas pautas procesales, así como que dicho margen de discrecionalidad no es absoluto, sino que encuentra límites en los principios y derechos constitucionales cuyo núcleo esencial tiene el deber de salvaguardar y garantizar, y por lo tanto, las normas procedimentales que expida deben ser razonables y proporcionadas a fin de salvaguardar tales propósitos. Es por ello por lo que el diseño de los procedimientos judiciales debe propugnar por el **derecho de defensa y el debido proceso**, la primacía del derecho sustancial y así mismo garantizar el principio de imparcialidad.

Por tal razón resalta, que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no solo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo todas aquellas circunstancias que consideren propias para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.

Ahora bien, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa en todos los procesos, el legislador ha previsto tanto la oportunidad como los diversos mecanismos procesales a través de los cuales las partes involucradas en los mismos pueden plantear razones de fondo o de forma, los cuales no excluyen, sino que por el contrario incluyen, todas aquellas alegaciones relacionadas con las notificaciones que corresponda hacer dentro del proceso o aún de aquellas que corresponda realizar fuera del mismo.

La corte constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia **C-670 de 2004** resaltando lo siguiente:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los **actos de comunicación procesal de mayor efectividad**, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un **medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción**, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

Bajo el mismo sentido la colegiatura en la sentencia **C-783 de 2004**, indica que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Por tal razón, la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

De hecho, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 291 al 301 del C.G.P., es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

Y en relación con la notificación personal, resalta la corte que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 291 del CGP establece que se deben notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

La señora MARIA ELENA ACEROS DE LUNA manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no tenía conocimiento del contenido del Auto Admisorio de la Demanda promovida por el señor JULIO CESAR LUNA ACEROS para la liquidación de la sucesión y la sociedad conyugal del causante ARGEMIRO LUNA ANGARITA, sino hasta el día 2 de marzo de 2022, fecha en que la suscrita apoderada recibió el enlace de acceso al expediente digital del proceso.

PRUEBAS

Solicito al señor juez tener como pruebas la totalidad de folios contenidos en el expediente del respectivo proceso jurídico que se encuentra en su despacho bajo competencia y conocimiento.

Atentamente,


NICOLLE VALENTINA VERA VEGA

C.C. No 1.098.786.805 de Bucaramanga

T.P. No. 309.514 del C. S. de la J. Correo electrónico: nv_vera96@hotmail.com

Señores
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
 E. S. D.

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| REFERENCIA: | PODER |
| DEMANDANTE: | JULIO CESAR LUNA ACEROS |
| CAUSANTE: | ARGEMIRO LUNA ANGARITA |
| RADICADO: | 6800-14-0030-29-2021-00627-00 |

MARIA ELENA ACEROS DE LUNA, persona mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número **37.793.335**, actuando en mi calidad de **CÓNYUGE SOBREVIVIENTE** del causante **ARGEMIRO LUNA ANGARITA** en el proceso de la referencia, manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **NICOLLE VALENTINA VERA VEGA**, mayor de edad, residente de Bucaramanga (Santander), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.786.805 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 309.514 del C. S de la J., para que me asista y represente al interior del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA que cursa bajo el radicado 6800-14-0030-29-2021-00627-00 en el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

Mi apoderado queda facultado para **presentar incidente de nulidad**, contestar demanda, formular excepciones, interponer recursos, formular demanda de reconvención, además de las facultades de recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, junto con todas las demás facultades del art. 77 del C.G.P.

Sírvase, reconocerle personería jurídica a la abogada **NICOLLE VALENTINA VERA VEGA**, inscrita en el Registro Nacional de Abogados (RNA) con el correo electrónico **nv_vera96@hotmail.com**, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Informo a su despacho que la dirección de notificación electrónica de la suscrita poderdante será **olgaestherlunaaceros@gmail.com**

OTORGA PODER,

Maria Elena Aceros de Luna
MARIA ELENA ACEROS DE LUNA
 C.C. No. 37.793.335 *37 79 335*

ACEPTO PODER,

Nicolle Valentina Vera Vega
NICOLLE VALENTINA VERA VEGA
 T.P. No. 309.514 del C.S de la J.
 C.C. No. 1.098.786.805 de Bucaramanga.

NOTARIA PRIMERA
 DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

PODER ESPECIAL
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012.
 Ante el Notario Primero del Círculo de Bucaramanga Sder
 compareció:

ACEROS De LUNA MARIA ELENA
 Identificado con C.C. 37793335
 Y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma que aparece en el es suya. En constancia firma. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.


 3669-01636819

Bucaramanga., 2022-03-23 14:13:56
 JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
 MUNICIPAL DE BUCARAMANGA


 Cod. Verificación
 bak14
 www.notariaprimera.com

Maria Elena Aceros de Luna
 FIRMA

Diego Alfonso Rueda Gomez
DIEGO ALFONSO RUEDA GOMEZ
 NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



COADYUVA INCIDENTE DE NULIDAD. RAD: 6800-14-0030-29-2021-00627-00

Carlos Arturo Santoyo Becerra <abogadocarlossantoyo@gmail.com>

Mié 30/03/2022 10:26

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nv_vera96@hotmail.com <nv_vera96@hotmail.com>;angela.patricia1115@hotmail.com <angela.patricia1115@hotmail.com>

Cordial saludo,

Me permito COADYUVAR EL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la señora MARIA ELENA ACEROS DE LUNA en el asunto de la referencia.

Cordialmente,

--

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus; no obstante, el remitente no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

LEGAL ADVICE: This communication (including all attachments) may contain information that is private, confidential and privileged. If you have received this communication in error; please notify the sender immediately, delete this communication from all data storage devices and destroy all hard copies. Any use, dissemination, distribution, copying or disclosure of this message and any attachments, in whole or in part, by anyone other than the intended recipient(s) is strictly prohibited. This message has been checked with an antivirus software; accordingly, the sender is not liable for the presence of any virus in attachments that causes or may cause damage to the recipient's equipment or software

Señores:

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

| REFERENCIA | |
|-------------|-------------------------------|
| DEMANDANTE: | JULIO CESAR LUNA ACEROS |
| CAUSANTE: | ARGEMIRO LUNA ANGARITA |
| RADICADO: | 6800-14-0030-29-2021-00627-00 |

CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA, mayor de edad, vecino de Bucaramanga identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.520.488 de Bucaramanga, abogado inscrito en ejercicio activo en el registro nacional de abogados, portador de la Tarjeta Profesional No. 253.000 del C. S. DE LA J. actuando en representación de las señoras OLGA ESTHER LUNA ACEROS y YESSICA PAOLA LUNA PINZON, muy respetuosamente me permito **COADYUVAR** el **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por la apoderada judicial de la señora MARIA ELENA ACEROS DE LUNA, con fundamento en lo siguiente:

Denuncia la incidentante la ilegalidad del auto de fecha 7 de diciembre de 2021 a través del cual el despacho tuvo por notificada a la señora MARIA ELENA ACEROS DE LUNA y en aplicación del artículo 492 del C. G. P., presumió el repudio de la herencia por parte de la demandada, habida cuenta que a la fecha de dicha providencia, se encontraba vencido el término para que la heredera hubiere hecho pronunciamiento alguno, sin que dicho pronunciamiento se hubiere realizado.

A este respecto, verifica el suscrito que si bien en el expediente obra prueba de que el demandante efectuó el día 26 de octubre de 2021 el envío de la **CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la demandada en concordancia con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, mediante el cual instaba a la señora MARIA ELENA ACEROS DE LUNA a “*PRESENTARSE ANTE EL JUZGADO (...) CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO ADMISORIO*” el recibo de esta no implicaba la notificación efectiva de la parte accionada, sino que en aplicación del numeral 6 de dicha disposición, habilitaba al demandante para realizar el envío de la NOTIFICACIÓN POR AVISO, contemplada en el artículo 292 del mismo cuerpo normativo.

Reza el citado numeral 6 del Artículo 291:

“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

Se observa que no obra en el expediente prueba del envío de la notificación por aviso efectuada a la demandada MARIA ELENA ACEROS DE LUNA, motivo por el cual se entiende que el demandante incumplió con su carga de notificación a los demandados y que, en consecuencia, no le era dable al despacho de conocimiento expedir el auto de fecha 7 de diciembre de 2021 donde tuvo por notificada a mi prohijada MARIA ELENA ACEROS DE LUNA y presumió el repudio de la herencia por parte suya.

Se hace entonces evidente la ilegalidad del auto de fecha 7 de diciembre de 2021, puesto que no se reunían los presupuestos necesarios para tener por notificada a la señora MARIA ELENA ACEROS DE LUNA, lo cual se configura como una violación los derechos de la incidentante a la igualdad, al debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia.

Logra verificar el suscrito la aseveración efectuada por la incidentante, cuando aduce que el mismo despacho de conocimiento desconoció la existencia del auto de fecha 7 de diciembre de 2021, cuando a través del auto

calendado el 1 de marzo de 2022, tuvo **notificada por conducta concluyente** a la demandada MARIA ELENA ACEROS DE LUNA y reconoció personería jurídica para actuar a su apoderada.

Sea esta la oportunidad para poner de presente que los autos de fecha 7 de diciembre de 2021 y 1 de marzo de 2022 no pueden coexistir en un mismo proceso y frente a un mismo sujeto procesal, puesto que esto se configura como una violación al principio de congruencia de la actuación procesal y en consecuencia, como una violación al derecho al debido proceso de la incidentante, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de sus derechos a la defensa y a la contradicción.

Ahora bien, es evidente la legalidad del auto de fecha 1 de marzo de 2022, puesto que en dicha providencia, se tuvo NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora MARÍA ELENA ACEROS DE LUNA del auto que admitió la demanda y demás actuaciones surtidas en el presente proceso a partir del día en que notificó el auto que le reconoce personería a la apoderada, lo cual se traduce en una garantía a los derechos de la demandada a la defensa y el debido proceso.

En consecuencia, su señoría, me permito COADYUVAR la solicitud de nulidad propuesta por la señora MARIA ELENA ACEROS DE LUNA a través de apoderado judicial, y elevo ante usted, las siguientes solicitudes:

Primera. DECLARAR LA NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN por encontrar probada causal número 8 del artículo 133 del C.G.P. al considerar directa violación al debido proceso.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, invalidar el auto de fecha 7 de diciembre de 2021 y renovar las actuaciones hasta el acto procesal que considere pertinente conforme a las reglas de la ley procesal vigente.

De la señora Juez,



CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA
C.C. No. 91.520.488
T.P. No. 253.000 del C.S DE LA J.